

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500120190024501
Demandante:	Daniel Rodríguez
Demandados:	Colpensiones, Colfondos S.A. Porvenir S.A.
Asunto	Apelación y consulta sentencia 01-07-2022
Juzgado	Primero Laboral del Circuito
Tema	Ineficacia de traslado

APROBADO POR ACTA No. 206 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Hoy, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. **OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones y a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de este último frente la sentencia de primera instancia proferida el 01-07-2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido **DANIEL RODRÍGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** radicado **66001310500120190024501.**

Reconocer personería a la abogada Mariluz Gallego Bedoya, con cédula 52.406.928 de Bogotá y T.P. 227.045 del C. S. de la J., en los términos de la sustitución de poder otorgado por el representante Legal de World Legal Corporation, en defensa de los intereses de Colpensiones.

Reconocer personería para actuar, por su condición de abogado inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S. al abogado Sebastián Ramírez Vallejo con cédula No. 1.088.023.149. y T.P. No. 316.031. CS de la J, en representación de los intereses de Porvenir S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el

Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 172

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

DANIEL RODRIGUEZ aspira a que se declare la nulidad / ineficacia del traslado de régimen que hizo desde Colpensiones hacia Colfondos S.A., así como el posterior traslado hacia Horizonte hoy Porvenir S.A. En consecuencia, solicita que se le declare en libertad de afiliarse a Colpensiones, respecto de quien solicita que se le ordene a recibirlo nuevamente como su afiliado. De igual forma, solicita que se condene a las AFP a liberar sus bases de datos y a trasladar las cotizaciones hacia Colpensiones. Además, solicita se condene a las demandadas en costas del proceso.

Hechos

En síntesis, relata que nació el 11-05-1957; se afilió al RPM con PD desde el 15-02-1979 cotizando hasta que se trasladó de régimen pensional a través de la AFP COLFONDOS S.A. el 23-04-1994; que hizo un traslado horizontal hacia la AFP Horizonte hoy PORVENIR S.A. el 19-11-2001. Refiere que se cambió de régimen por cuanto a ese momento ingresó a laborar a Colfondos S.A y debió vincularse en pensiones ante dicha AFP sin que se le suministrara asesoría sobre la pertinencia de su decisión. Asegura que igual sucedió cuando se trasladó a Horizonte S.A., por lo que los demandados incumplieron su deber de información.

La demanda fue presentada el 06-12-2019 y admitida el 19-07-2019

Posición de las demandadas.

Colpensiones al contestar se opuso a lo pretendido considerando que el traslado de régimen se hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones y por tanto es válido. Como excepciones formula **caducidad, inexistencia de la obligación demandada, prescripción, falta de legitimación.**

Colfondos S.A. Se opuso a lo pretendido considerando que el traslado se hizo conforme a la ley; que la actora se trasladó de manera válida en tanto

que los asesores al ser capacitados garantizaron la adecuada información. Como excepciones formula **validez y eficacia de la afiliación de la demandante al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de una eventual nulidad relativa, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia al RAIS, prescripción, buena fe y genéricas.**

Porvenir S.A. Se opuso a lo pretendido considerando que de haber existido vicio en el consentimiento este estaría saneado; que la actora se trasladó de manera válida en tanto que los asesores al ser capacitados garantizaron la adecuada información. Como excepciones formula **validez y eficacia de la afiliación de la demandante al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de una eventual nulidad relativa, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia al RAIS, prescripción, buena fe y genéricas.**

II. SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante sentencia del 1 de julio de 2022, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor DANIEL RODRIGUEZ, el 23 de abril de 1994, a través de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y, el 19 de noviembre de 2001 con HORIZONTE SA, hoy PORVENIR S.A.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES todos los aportes que reposen en la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, junto con los intereses, rendimientos financieros y restituir con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación a dicho fondo del demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos, el valor que durante todo el tiempo de vinculación a dicho fondo del demandante destinó a financiar los gastos de administración, las primas que respaldan la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, debidamente indexadas.

QUINTO: SE ORDENA librar comunicación de esta decisión a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de haber emitido el bono pensional, proceda con la anulación del mismo mediante trámite interno, aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 833 de 2016.

SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES proceder sin dilaciones a aceptar el traslado del señor DANIEL RODRIGUEZ.

SEPTIMO: DECLARAR que el señor DANIEL RODRIGUEZ, conserva válida y vigente su a la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, dada la declaratoria de ineficacia de su traslado al RAIS.

OCTAVO: CONDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a pagar al demandante las costas procesales generadas en esta instancia las que se liquidarán por la secretaria del Despacho en la oportunidad procesal pertinente

NOVENO: ABSTENERSE de imponer condena al pago de costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PORVENIR S.A. conforme a lo dicho en la parte motiva.

Para arribar a tal decisión, se fundamentó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para indicar que el caso debía analizarse desde la figura de la ineficacia por tratarse de una afiliación desinformada. Refiere que dicha figura era la aplicable con independencia de que el afiliado contara o no con derechos transicionales o si estaba o no próximo a pensionarse; que la carga de probar radicaba en el fondo de pensiones Colfondos S.A., quien debía acreditar que otorgó la información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, riesgos, diferencias, condiciones, beneficios y consecuencias de ambos regímenes, condición que no se acreditó porque Colfondos S.A. ninguna prueba diferente al formulario de afiliación arrió aun cuando era su carga demostrar que la decisión adoptada por el afiliado había estado precedida de una asesoría con las características antes denotadas. En cuanto al interrogatorio concluye que no existió confesión alguna a favor de la AFP en tanto que el afiliado en sus relatos refirió que cuando ingresó a trabajar a Colfondos S.A. firmó todos los documentos que se le entregaron, entre ellos el de afiliación y que no recibió asesoría, ni información previa a tal decisión. Colige que siendo de importancia el primer traslado (régimen) realizado, el traslado entre AFP que hizo tampoco validaba el anterior, amén que la afiliación a AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., en el 2001 también se había generado ante su ingreso a trabajar allí, sin haber mediado asesoría por los fondos donde estuvo.

Refiere que la información o la capacitación a la que pudo acceder el actor como trabajador de Colfondos S.A., no convalidaba el acto ineficaz porque había quedado claro que labor que cumplió el demandante había sido en el área operativa de apoyo a la Comercial, sin que hubiere tenido el accionante relación alguna con afiliaciones o asesoría a usuarios en tanto que se limitó a ser receptor de documentos entregados por asesores o usuarios, por lo que para la época carecía de conocimientos y no tuvo capacitaciones o asesorías en sistemas pensionales otorgada por la AFP aunado a que de los relatos del demandante daban cuenta que a la fecha de afiliación, esta había coincidido con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, por lo que ni los asesores tenían la claridad necesaria sobre el producto ofrecido, por lo que el accionante no contó con información alguna para elegir racionalmente a cual régimen pertenecer.

En cuanto a la afiliación a Horizonte hoy Porvenir S.A., en el interrogatorio el actor recalcó que desde 2001 trabajó en pensiones voluntarias y no en obligatorias. Frente a tal panorama, la Jueza concluye que del interrogatorio no se obtuvo la confesión de haber recibido el demandante la información necesaria al momento del traslado de régimen por lo que la AFP no cumplió la carga probatoria que le imponía demostrar que proporcionó la información que se echó de menos.

Resalta que tampoco era posible suponer que el accionante por el hecho de trabajar en Colfondos S.A., sin que pudiera suplirse argüirse que el acto ineficaz se convalidó con posterioridad frente al conocimiento que hubiere podido o no tener el afiliado durante los años, por lo que había lugar a declarar la ineficacia del acto jurídico de traslado.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Porvenir S.A. recurrió la decisión considerando que no era Horizonte S.A. quien tenía la obligación de dar la información al accionante porque aquel ya contaba con el conocimiento a través de Colfondos S.A; que el actor ha permanecido cerca de 28 años en el RAIS por lo que no era de recibo que ahora asegurara que desconocía los beneficios y desventajas de la decisión primigenia de pertenecer al RAIS, considerando que declarar la ineficacia después de tantos años era desconocer los efectos que se derivaban de la afiliación lo cual afectaba la sostenibilidad de ambos regímenes.

Sustentó su desacuerdo en la orden de trasladar los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y de garantía de pensión mínima por ser estas de carácter legal para lo cual hizo una descripción de lo que significaba cada una ellas. En suma, sustenta que la orden de trasladar dichos emolumentos a Colpensiones no era de recibo porque Colpensiones ninguna gestión de administración había realizado como para que se le entregaran dichos emolumentos además de los rendimientos – *sin ser estos una característica del RPM con PD* - por lo que constituía un enriquecimiento sin causa, significaba una doble condena, vulneraba la sostenibilidad financiera del RAIS, se afectaba a un tercero de buena fe en el caso de las aseguradoras contratadas y tampoco era posible lograr el retorno de lo pagado por las primas o de los aportes para solidaridad pensional porque eran cobrados por orden legal y no estaban en manos de Porvenir S.A.

De otro lado, resalta que debía tenerse en cuenta que la demandante se encuentra inmerso en la prohibición de retornar de régimen cuando le faltan menos de diez años de la edad mínima pensional.

Colpensiones al sustentar la alzada refirió que el accionante perseguía un interés económico traducido en el monto de la mesada a pesar de haber permanecido por años en el RAIS sin que nunca se hubiere interesado en retornar a prima media significaba una afectación a la sostenibilidad del RPM con PD al tener que resarcir un daño que no causó; debía tenerse en cuenta que existieron actos de relacionamiento porque el demandante tuvo acceso a información de primera mano en razón a su vinculación directa con fondos privados y adicional a ello, se estaba desconociendo la prohibición de trasladarse estando a menos de 10 años de la edad mínima pensional.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 27-09-2022 se dispuso traslado para alegatos. Conforme la constancia de la Secretaría de esta Sala, La parte actora, Colpensiones y Porvenir S.A presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto y Colfondos S.A. guardó silencio.

Atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos que guardan relación directa con los temas debatidos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos para abordar consisten en establecer si fue acertada la decisión de declarar la ineficacia del acto afiliación y/o traslado de la demandante al RAIS. De ser afirmativa la respuesta, se deberá establecer si había lugar a ordenar a la AFP demandada a trasladar a Colpensiones la proporción que en su momento descontaron por concepto de gastos por administración, las sumas adicionales de la aseguradora y lo correspondiente a las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexada.

Así mismo, se deberán analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Previo al análisis a realizar, es de mencionar que los siguientes hechos no presentan discusión:

- i. El accionante DANIEL RODRIGUEZ nació el 11 de mayo de 1957 (archivo 01, página 26)
- ii. El actor se afilió al ISS el 01-10-1982 cotizando en el RPM con PD al momento de traslado con 553 semanas cotizadas en el RPM con PD (archivo 01, pág. 34)
- iii. El **23-04-1994** se trasladó de régimen hacia Colfondos S.A. (archivo 1, pág. 66)
- iv. El **19-11-2001** se trasladó hacia Horizonte hoy Porvenir S.A. (archivo 01, página 60)
- v. El accionante cuenta con bono pensional tipo A, modalidad 2 con fecha de redención normal del bono previsto para el 11-05-2019 (archivo 01, página 34-59).

Desenvolvimiento del asunto planteado.

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

De la ineficacia del traslado de régimen.

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014, entre otras.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten

aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el sólo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la trasgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y

voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL 3611-2021, CSJ SL3537-2021).

¿Se acreditó el cumplimiento del deber de información?

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen del demandante, ninguna prueba idónea presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo el afiliado para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando al reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ahora, a pesar de que el demandante signó el formulario del traslado con **Colfondos S.A.** de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada cuando justamente a ese momento se careció del conocimiento necesario acerca de las características, ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una decisión claramente racional.

A propósito, es de tener en cuenta que el accionante al ser interrogado informó que al momento de su traslado a **Colfondos S.A.** signó el formulario de traslado sin mediar ninguna asesoría previa porque se estaba también vinculando laboralmente a dicha AFP; que todo ello tuvo ocurrencia (23-abril-1994) cuando apenas había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 por lo que para entonces era generalizada la falta de claridad y por tanto el desconocimiento de lo que sería el RAIS; que su labor al interior del fondo de pensiones lo fue en labores operativas de manejo documental por lo que no recibió capacitaciones, inducciones o asesoría respecto de los regímenes pensionales como para que hubiese tenido la capacidad de discernir de las consecuencias de no haberse mantenido en prima media; relata que tampoco tuvo contacto directo con los asesores porque estos realizaban

trabajo de campo en tanto que él laboraba en las instalaciones de Colfondos. En cuanto al traslado que entre AFP del Rais hizo, comenta que sucedió algo similar porque signó el formulario en el 2001 cuando ingresó a trabajar a Horizonte hoy Porvenir S.A; que en esa oportunidad su cargo fue en inversiones de pensiones voluntarias y no obligatorias; que únicamente vino a enterarse de las diferencias entre el RAIS o RPM con PD y las consecuencias de pertenecer al RAIS lo fue cuando se empezó a hablar del tema de la doble asesoría, momento en que empezó a investigar por sus propios medios pero para entonces ya se encontraba a menos de 10 años de la edad mínima pensional, insistiendo que en ninguna de las AFP se le asesoró al momento de suscribir los formularios de afiliación ni después.

Del interrogatorio traído a colación, puede decirse que no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP Colfondos S.A. en la antesala del traslado de régimen pensional, menos aun cuando se advierte que los formularios de afiliación fueron signados por la oportunidad laboral que tuvo y no respondió a una decisión consciente e informada, lo que implica que la AFP Colfondos no probó el cumplimiento del deber de información sin que la sola firma del formulario con la consigna de haber manera libre, voluntaria y sin presiones sea prueba clara y suficiente de que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado del actor, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en

las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del **23 de abril de 1994**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Aquí, es de recalcar que el hecho que la parte demandante no se hubiese retractado de su decisión o que no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cual régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, el demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

De otro lado, la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, situación que aquí no ocurre por cuanto en el expediente no hay evidencia alguna de que la demandante estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

De manera que, al no obrar en el expediente prueba alguna que conlleve a afirmar que se está en presencia de un pensionado del RAIS, máxima

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

cuando el actor informó durante su interrogatorio que no ha solicitado la pensión a esperas de las resultas de esta acción, nada impide declarar la ineficacia, pues esta fue decretada ante la falta de una asesoría completa y suficiente al momento de realizar el actor su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

Con todo, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la A-quo al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas.

De las consecuencias de la ineficacia.

Establecida la ineficacia del acto, pasa la Sala a resolver el problema jurídico relativo a las órdenes impartidas a la(s) AFP´(s) quien(es) recrimina(n) la orden de devolver los valores que fueron cobrados por los fondos privados a título de gastos y/o comisiones por administración, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, frente a lo cual, refieren que se desconoce los efectos de la declaratoria de la ineficacia y se torna un actuar por fuera del ordenamiento legal.

Pues bien, para iniciar debe decirse que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP´s del RAIS deben devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior implica que la AFP del RAIS tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual del accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) y por tanto deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Para reforzar lo anterior, se trae a colación el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, sentencia SL1017-2022 M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde se dijo:

“... al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que las administradoras tienen que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley.

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020)”.

Ahora, de cara a los cuestionamientos de la AFP recurrente frente a las órdenes que les fueron impartidas, para mayor ilustración, hay que partir del hecho que la cotización es una obligación que se deriva de la afiliación al sistema y de allí, es que las pensiones se consolidan a partir de esos aportes realizados por o a favor de afiliado.

En el RPM con PD, es sabido que esos aportes constituyen un fondo común de naturaleza pública destinada al pago de las pensiones, los gastos de administración y a la eventual capitalización de las reservas. En este régimen, del total del aporte, el 3% se destina a financiar los gastos de administración, las pensiones de invalidez y sobrevivientes y lo restante, ingresa al fondo común para financiar las pensiones de vejez y la capitalización de las reservas.

En contraste, en el RAIS del total del aporte, el 11.5% del IBC se direcciona a la cuenta de ahorro individual del afiliado, el 1.5% del aporte se destina al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS y el 3% restante se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes.

De allí, es que las sumas que fueron cobradas para financiar los gastos de administración, incluidos los destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, al ser parte integrante de la cotización, pues fueron descontados de ella, corresponden a los valores que deben ser restituidos a Colpensiones porque fue allí donde debieron ingresar y, deben ser indexados, porque dichos valores están afectados por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Además, con lo explicado es suficiente para afirmar que la orden impartida no afecta a las aseguradoras con quienes, en su momento, las AFP contrataron el seguro previsional porque la orden no está dirigida a restituir el pago de la prima como lo entiende el recurrente, sino, se itera, a devolver lo descontado de la cotización que estaba destinada para financiar, entre otros, los seguros previsionales, lo cual es diferente.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que se deben reintegrar a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

Así las cosas, es de concluir que no tiene vocación de prosperidad el argumento planteado por la AFP recurrente, lo cual amerita confirmar las órdenes impartidas en la sentencia.

Revisión de las condenas y grado de consulta a favor de Colpensiones.

Revisadas las órdenes impartidas en la sentencia, encuentra la Sala la necesidad de modificar el ordinal **tercero** de la parte resolutive para excluir de la orden dada a Porvenir S.A. de remitir a Colpensiones, además de los aportes y rendimientos financieros, lo correspondiente a “los intereses”, ello por cuanto los rendimientos corresponden a los mismos frutos o intereses por lo que el haber dispuesto el traslado de “los aportes junto con los intereses” resulta errado.

Del bono pensional.

Como quiera que del natalicio de la parte demandante es del 11 de mayo de 1957 (archivo 01, página 26) y, con la información aportada al proceso, la actora a contar al momento de traslado con **553** semanas en el RPM con PD, impone el concluir que a su favor se generaría el bono pensional tipo A, cuya fecha de referencia o de redención normal se estimó para el **11-05-2019** (archivo 01, página 34-59), aspecto que conlleva a que la orden impartida en el **ordinal quinto** de la sentencia se deba adicionar disponiendo que, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PORVENIR S.A. deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

Con todo, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvió de forma desfavorable el recurso interpuesto por las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, se les impondrá costas en esta instancia a favor de la parte actora.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero en el sentido de excluir de las órdenes impartidas, la remisión a Colpensiones de los "intereses" que se

ordenaron trasladar junto con los aportes y rendimientos. En lo demás, se mantiene incólume lo dispuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 1 de julio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de ORDENAR que, en el evento de haberse redimido y pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, la AFP PORVENIR S.A. deberá RESTITUIR la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas **Colpensiones y Porvenir S.A.** a favor de la parte actora.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031bee07c9d8526857d46011b771a5081bce4638b45c396d8f00737401f90f54**

Documento generado en 14/12/2022 07:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>